



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05818-2007-PA/TC
LIMA
LUIS MARTÍN SARMIENTO RÁZURI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2008

VISTO

La solicitud de aclaración de la resolución de autos, su fecha 28 de noviembre de 2007, ampliado mediante escrito de 16 de abril de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición (...). El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.”
2. Que con fecha 27 de febrero del 2008, el demandante fue notificado con la resolución recaída en la presente causa, y, con fecha 3 marzo, solicita la aclaración de la resolución mencionada, entendida como recurso de reposición.
3. Que la demanda del recurrente fue desestimada en aplicación de los criterios de procedencia establecidos en el precedente recaído en la STC 0206-2005-PA, toda vez que de la evaluación del caso se advirtió que la pretensión puede ser ventilada en una vía igualmente satisfactoria. Asimismo, cabe precisar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia (STC N.ºs 9048-2006-PC y 7984-2006-PC) ha establecido que el mandato establecido en el Reglamento de la Ley N.º 27803 está condicionado a la existencia de plazas vacantes y presupuestadas; sin embargo, dichas condiciones se cumplen cuando en virtud de una medida cautelar el demandante ha conseguido su reposición en su puesto de trabajo, razón por las que dichas pretensiones son estimadas; sin embargo, las condiciones antes anotadas no concurren en la presente causa, toda vez que el demandante mediante proceso de amparo solicitó su inscripción o reinscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.
4. Que, en ese sentido, la resolución recaída en la presente causa ha sido emitida de acuerdo con la STC 206-2005-PC, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05818-2007-PA/TC
LIMA
LUIS MARTÍN SARMIENTO RÁZURI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de subsanación, entendido como recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)